

**Expediente núm. 151/2021**  
**Resolución núm. 236/2021**

**CONSEJO DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA  
Y BUEN GOBIERNO DE LA COMUNITAT VALENCIANA**

**COMISIÓN EJECUTIVA:**

Presidente: D. Ricardo García Macho

Vocales:

Dña. Emilia Bolinches Ribera

D. Lorenzo Cotino Hueso

D. Carlos Flores Juberías (ponente)

Dña. Sofía García Solís

En Valencia, a 15 de octubre de 2021

En respuesta a la reclamación presentada por D. [REDACTED] al amparo del artículo 24 de la Ley 2/2015, de 2 de abril, de Transparencia, Buen Gobierno y Participación Ciudadana de la Comunidad Valenciana mediante escrito presentado ante el Consejo de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno de la Comunidad Valenciana en fecha 13 de mayo de 2021 y con número de registro GVRTE/2021/1232699, considerando los antecedentes y fundamentos jurídicos que se especifican a continuación, la Comisión Ejecutiva del Consejo de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno de la Comunidad Valenciana adopta la siguiente

**RESOLUCIÓN**

**ANTECEDENTES**

**Primero.** - En la fecha arriba mencionada de 13 de mayo de 2021, el también mencionado Sr. D. [REDACTED] actuando en nombre y acreditando su representación de Torrecámara y Cía. de Obras S.A., se dirigió por vía telemática a este Consejo haciéndole saber que había solicitado de la Secretaría Autonómica de Educación y Formación profesional de la Conselleria de Educación, Cultura y Deporte de la Generalitat Valenciana el acceso a la documentación que integraba el expediente CNMY18/IN10S/47- Contrato de obra: finalización de la ejecución del proyecto inicial CEIP Regina Violant, sin habersele sido ésta proporcionada.

**Segundo.** - En efecto, y según se desprende de la documentación que conforma el expediente del presente caso, el Sr. D. [REDACTED], se había dirigido a la citada Secretaría Autonómica en fecha 15 de octubre de 2020, solicitando también en nombre y representación de Torrecámara y Cía. de Obras SA, y en relación con el Expediente CNMY18/IN10S/47 - Contrato de obra: Finalización de la ejecución del proyecto inicial CEIP Regina Violant “copia íntegra de los documentos relativos a la ejecución del contrato. Es decir, copia de la totalidad de la documentación expedida desde la formalización del contrato hasta la actualidad”. Y ello a fin de “conocer, de primera mano, las obras que efectivamente se han ejecutado en el contrato referenciado”, con el ruego adicional de “que nos informen sobre si ha existido la aprobación de un Proyecto Modificado, y que en su caso nos faciliten igualmente copia del mismo”, y sin que constara respuesta alguna por parte de la administración reclamada.

**Tercero.** - Al objeto de brindar una respuesta adecuada a la solicitud del reclamante, con fecha de 15 de mayo de 2021 se procedió a conceder trámite de audiencia a la administración requerida, instando a la Secretaría Autonómica de Educación y Formación profesional de la Conselleria de Educación, Cultura y Deporte de la Generalitat Valenciana a formular las alegaciones que considerara oportunas respecto de la cuestión referida, así como a facilitar a este Consejo cualquier información relativa al asunto que

podiera resultar relevante, todo ello en el plazo de quince días, contados a partir del siguiente a la recepción de la presente notificación.

**Cuarto.** - Recibiéndose en fecha 11 de junio de 2021 respuesta a dicho escrito por parte de la citada administración, en la que por parte del Sr. Subdirector General de Infraestructuras Educativas se hace constar que

*“se ha procedido a enviarle la documentación siguiente por correo certificado a la dirección que el interesado informaba para la notificación*

*– Acta de recepción*

*– Certificado final de la obra*

*– Certificaciones”*

Escrito que venía acompañado de un voluminoso dossier integrado por diecisiete documentos.

**Quinto.** - En fecha 17 de junio de 2021, la Comisión Ejecutiva del Consejo remitió al reclamante notificación telemática en la que se le informaba de cuanto había hecho constar el Sr. Subdirector General de Infraestructuras Educativas, solicitando comunicara al Consejo si su petición de acceso a la documentación había sido satisfecha o si, por el contrario, entendía que no había visto satisfechas sus pretensiones, debiendo en tal caso comunicarlo al Consejo para continuar con la tramitación de la reclamación, concediendo a tal efecto un plazo de diez días, y señalando que, de no producirse comunicación por su parte en el plazo indicado, se entendería que había visto satisfecho su derecho de acceso.

Escrito que consta como recibido por el reclamante en fecha 21 de junio de 2021, tal y como acredita el correspondiente acuse de recibo electrónico, pero sin que en el plazo de diez días previsto para ello haya sido accedido por el mismo

Efectuada la deliberación del asunto en la sesión del día de la fecha, esta Comisión Ejecutiva adopta la presente resolución bajo los siguientes

## FUNDAMENTOS JURÍDICOS

**Primero.** - Conforme al art. 24.1 en relación con el 42.1 de la Ley 2/2015 de Transparencia, Buen Gobierno y Participación Ciudadana de la Comunidad Valenciana, la Comisión Ejecutiva del Consejo de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno es el órgano competente para resolver las reclamaciones que se presenten en el marco de un procedimiento de acceso a la información pública, con carácter previo a su impugnación en la jurisdicción contencioso-administrativa.

**Segundo.** - Asimismo, cabe sostener que el destinatario de la solicitud de acceso a la información pública objeto del presente recurso –la Conselleria de Educación, Cultura y Deporte de la Generalitat Valenciana– se halla desde luego sujeto a las exigencias de la citada Ley en virtud de lo dispuesto en su art. 2.1.a).

**Tercero.** - En tercer lugar, y dado que el art. 11 de la Ley 2/2015 establece asimismo que

*“Cualquier ciudadano o ciudadana, a título individual o en representación de cualquier organización legalmente constituida, tiene derecho de acceso a la información pública, mediante solicitud previa y sin más limitaciones que las contempladas en la ley. Para el ejercicio de este derecho no será necesario motivar la solicitud ni invocar la ley.”*

Cabe concluir que el Sr. D. [REDACTED], se halla igualmente legitimado para instar la acción garantista de este Consejo a los efectos de suplir la inacción de la administración pública reclamada.

**Cuarto.** - Así pues, solo resta determinar si la respuesta proporcionada al reclamante fue la correcta en el fondo y en la forma. Por lo que hace a lo primero, este Consejo no tiene indicios de que no haya sido así, toda vez que la Secretaría Autonómica de Educación y Formación profesional de la Conselleria de Educación, Cultura y Deporte de la Generalitat Valenciana expuso en su escrito dirigido al Consejo el

11 de junio de 2021 que ya había puesto a disposición del reclamante la información solicitada. Y tras haber solicitado el Consejo al reclamante confirmación acerca de si su petición de acceso había sido satisfecha o si, por el contrario, entendía que no había sido así, y transcurrido el plazo señalado para ello, no se había formulado objeción alguna por el mismo.

En cuanto a lo segundo, en cambio, este Consejo constata que la respuesta remitida por la Administración requerida lo fue de manera extemporánea, toda vez que se materializó una vez transcurrido el plazo máximo de un mes desde el inicio del procedimiento, previsto en la norma de referencia (el artículo 17 de la Ley 2/2015).

Así pues, debe considerarse que la presente reclamación ha perdido de manera sobrevenida su objeto. En consecuencia, no procede más que señalar el reconocimiento tardío del derecho, declarar la desaparición sobrevenida del objeto del procedimiento, y proceder de acuerdo con lo prescrito en la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas, que en su artículo 21.1 establece que en tales casos *“la resolución consistirá en la declaración de la circunstancia que concorra en cada caso, con indicación de los hechos producidos y las normas aplicables”*, al tiempo de recordar que, al igual que en otras resoluciones estimatorias, el reclamante podrá comunicar cualquier incidencia respecto de la efectividad del acceso a la información reconocido

## RESOLUCIÓN

En atención a los antecedentes y fundamentos jurídicos descritos, la Comisión Ejecutiva del Consejo de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno, acuerda

**Primero.** - Declarar la desaparición sobrevenida del objeto de la reclamación presentada ante este Consejo por D. [REDACTED] frente a la Secretaría Autonómica de Educación y Formación profesional de la Conselleria de Educación, Cultura y Deporte de la Generalitat Valenciana mediante escrito de fecha 13 de mayo de 2021, por tener constancia de que dicha administración concedió, si bien extemporáneamente, el acceso a la información que se reclamaba.

**Segundo.** - Invitar al reclamante a que comunique a este Consejo cualquier incidencia que surja respecto de la ejecución de esta resolución y que pueda perjudicar sus derechos e intereses.

Contra la presente Resolución, que pone fin a la vía administrativa, se podrá interponer recurso contencioso-administrativo ante la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de la Comunidad Valenciana, en el plazo de dos meses contados desde el día siguiente a su notificación, de conformidad con lo establecido en los artículos 10 y 46 de la Ley 29/1998, de 13 de julio, Reguladora de la Jurisdicción Contenciosa Administrativa.

## EL PRESIDENTE DEL CONSEJO DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA Y BUEN GOBIERNO

Ricardo García Macho